



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA – C3
RADICADO No. 680014003-023-2019-00271-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL - E.U.

**DEMANDADOS: BELISARIO FRANKLIN QUINTERO
NICOLAS PINZON CORDOBA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL - E.U., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra los demandados **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO** y **NICOLAS PINZON CORDOBA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS Y NO PAGADAS Y FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.**, este Despacho, mediante auto del **05 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada (**C3**) del expediente digital, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

De otro lado, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establecen los **artículos 295 y 463** del **C.G.P.**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Igualmente, una vez realizado el emplazamiento de terceros que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores y efectuado el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establecen los **artículos 295 y 463** del **C.G.P.**, sin que



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, y cuando fue presentada la respectiva demanda de acumulación, ya existía auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo principal, se hace inverosímil dar cumplimiento al **numeral 5^o** del **artículo 463** del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra del deudor.

2.5. Finalmente, realizado el emplazamiento de terceros que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores y efectuado el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO** y **NICOLAS PINZON CORDOBA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 648.861**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el numeral **CUARTO** del auto que libró mandamiento de pago (Aparte **Pdf 02 – C3**).

SÉPTIMO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA – C4
RADICADO No. 680014003-023-2019-00271-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL - E.U.

**DEMANDADOS: BELISARIO FRANKLIN QUINTERO
NICOLAS PINZON CORDOBA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL - E.U., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra los demandados **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO** y **NICOLAS PINZON CORDOBA**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada de lo título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.**, este Despacho, mediante auto del **30 de enero de 2024**, libró mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada (**C4**) del expediente digital, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

De otro lado, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establecen los **artículos 295 y 463** del **C.G.P.**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Igualmente, una vez realizado el emplazamiento de terceros que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores y efectuado el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establecen los **artículos 295 y 463** del **C.G.P.**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.4. De otro lado, la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, y cuando fue presentada la respectiva demanda de acumulación, ya existía auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo principal, se hace inverosímil dar cumplimiento al **numeral 5^o** del **artículo 463** del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra del deudor.

2.5. Finalmente, realizado el emplazamiento de terceros que tengan títulos de ejecución en contra de los deudores y efectuado el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede con la etapa subsiguiente.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO** y **NICOLAS PINZON CORDOBA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.121.750**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el numeral **CUARTO** del auto que libró mandamiento de pago (Aparte **Pdf 04 – C4**).

SÉPTIMO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2019-00411-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 17-05-2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que dio cumplimiento en termino al auto de fecha 21 de febrero de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora iniciara el trámite de notificación a la parte demandada.

Así mismo, expone que dicho cumplimiento fue informado al juzgado dentro del término otorgado, mediante memorial presentado el 16 de marzo de 2023.

Finalmente, solicita, se continúe el trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin de que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 17-05-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

En auto del 21-02-2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, intentar notificar a la parte ejecutada del auto que libro mandamiento en la dirección física: "CALLE 20 N 29 46 SAN ALONSO", consignada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

El 16-03-2023 la parte actora allega memorial informando al juzgado el acatamiento a lo requerido en auto de fecha 21 de febrero de 2023, aportando escáner de la comunicación cotejada y sellada remitida a la dirección física informada al despacho como del demandado WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRAN.

Mediante auto de fecha 17-05-2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que se debe reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De lo anotado se sigue, que la parte demandante comunicó a la presente judicatura el acatamiento del cumplimiento del auto de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se le requirió a realizar y acreditar en las presentes diligencias los tramites tendientes a notificar al ejecutado, según la información reportada en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT dentro término de los 30 días, toda vez que revisado el expediente, se observa memorial de fecha 16 de marzo de 2023, donde se evidencia que efectivamente se aportó escáner de la comunicación cotejada y sellada remitida a la dirección física informada al despacho como del demandado WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRAN, la cual fue remitida por medio de la empresa E.S.M. LOGISTICA S.A.S., el día 22 de febrero de 2023.

En conclusión, dado que la parte actora cumplió con lo requerido resulta improcedente bajo tales argumentos la terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, lo procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que se dejará sin efecto el auto del 17 de mayo de 2023, conforme lo descrito.

Se dispondrá entonces poner en conocimiento la siguiente información que obra en el expediente en apartado 37 del C1:



104201260-1356

Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, 22 de Septiembre de 2022

Señora
MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31- 08 - Piso 4
Bucaramanga Santander
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100123484

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Con el fin de atender la solicitud presentada por usted en fecha 15/09/2022, mediante la cual requirió: "mediante auto del 30 de agosto de 2022, ordenó requerirla en aplicación el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.351 quien se encuentra registrado en la base de datos de tal entidad" información soportada en auto de fecha 30/08/2022 adjunto a la petición, respecto de la cual nos permitimos informar que:

Efectuadas las verificaciones correspondientes en nuestras bases de datos, y según revisión en histórico del Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario - SIE RUT en fecha 22/09/2022, encontramos que el señor WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN NIT 91263351, se encuentra inscrito en el RUT desde el 13/04/2005 y la última fecha de actualización que registra el sistema fue el 20/09/2018 en punto de contacto, fecha desde la cual registra con los datos de ubicación que se relacionan a continuación: Dirección principal: CR 16 30 04 BRR CENTRO Bucaramanga – Santander; Correo electrónico: elriver2015@hotmail.com; Teléfono 1: 6707789; Teléfono 2: 3164472011.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

Con toda atención

Se le pone de presente a la parte demandante que la siguiente información, reposa en la base de datos de la entidad anteriormente descrita, por lo que podrá intentar la notificación del demandado WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN. Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación de la demandada, conforme lo dispone los artículos 291 y s.s. del C.G.P. tratándose de dirección física y artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si se trata de canal digitales, y/o informe si ya ha intentado la notificación del ejecutado en dichas direcciones con las evidencias respectivas. Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 17-05-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** sin efecto el auto de 17 de mayo de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia

TERCERO: En su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que inicie el trámite de notificación de la demandada, conforme lo dispone los artículos 291 y s.s. del C.G.P. tratándose de dirección física y artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si se trata de canal digitales, y/o informe si ya ha intentado la notificación del ejecutado en dichas direcciones con las evidencias respectivas.

CUARTO: Cumplido el término otorgado en el numeral anterior, o antes, de ser el caso, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C3
RADICADO No. 680014003-023-2019-00413-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **28 de noviembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.040.035
TOTAL	\$ 3.040.035

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES CUARENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.040.035).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. HENRY MARIÑO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.229.666**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **28 de noviembre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00174-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 1-06-2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, para sustentar el recurso, señala que dio cumplimiento en término al auto de fecha 07 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Finalmente, solicita REPONER su decisión y en su lugar se proceda a REVOCAR auto de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual decreto Terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y se continúe el trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin de que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 1-06-2023.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

En auto del 07-03-2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, cumpliera con lo establecido por el Despacho en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, esto es, allegar las pruebas o evidencias con respecto a la obtención del correo electrónico de la demandada a la cual fue notificada, siendo esto requisito determinado en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

El 10-03-2023 la parte actora allega memorial informando al juzgado el acatamiento a lo requerido en auto de fecha 07-03-2023, aportando la evidencia con respecto a la obtención del correo electrónico de la demandada.

Mediante auto de fecha 1-06-2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto del auto que da origen al recurso, encuentra esta Judicatura que se debe reponer el auto de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De lo anotado se sigue, que la parte demandante comunicó a la presente judicatura el acatamiento del cumplimiento del auto de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual se le requirió allegar las evidencias de la obtención del correo electrónico de la demandada dentro término de los 30 días, toda vez que revisado el expediente, se observa memorial de fecha 10 de marzo de 2023, donde se evidencia que efectivamente se aportó lo requerido.

En conclusión, dado que la parte actora cumplió con lo requerido resulta improcedente bajo tales argumentos la terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, lo procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que se dejará sin efecto el auto del 1 de junio de 2023, conforme lo descrito.

En su lugar se dispondrá, cumplido el término otorgado en el numeral anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 1-06-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** sin efecto el auto de 1 de junio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia

TERCERO: Cumplido el término otorgado en el numeral anterior, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00219-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante presenta la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación, sin existir pronunciamiento por parte de los demandados, así mismo, se advierte que obra en el expediente en el Cdo 2 pdf. 30 oficio No. 9976 de fecha 26 de julio de 2023 del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia de la demandada **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA**. Para lo que estime proveer. (MA)

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y en consideración a que la apoderada de la parte demandante, presentó liquidación del crédito con corte al 02 de mayo de 2023; de la cual por Secretaria se corrió traslado al ejecutado y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado para que la parte demandada la objete, el juzgado realizara la verificación de la liquidación de crédito obrante a apartado 19 pdf del C1 del expediente digital, y de la cual se le corrió traslado al ejecutado, de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le impartirá aprobación.

Por otro lado y con ocasión a que la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionando que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$2.640.880 a favor de la parte demandante, valor relacionado en la liquidación de crédito que se dispondrá su aprobación en la presente providencia,

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar a la parte demandante, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, en cuantía total de **\$2.640.880**, según la liquidación de crédito aprobada en el presente proveído, toda vez que consultado el último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 2 de febrero de 2023 (Cdo 2 pdf.31) existen títulos por \$4.000.000 pero como se expuso líneas atrás la cuantía a entregar en favor de la parte demandante es **\$2.640.880**. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Finalmente, se advierte que obra en el expediente en el Cdo 2 pdf. 30 oficio No. 9976 de fecha 26 de julio de 2023 del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y de conformidad al artículo 466 del C.G.P, el Juzgado procederá a tomar nota del embargo del remanente de la demandada **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA** a favor del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se ordenará **DEJAR A DISPOSICIÓN** las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas a favor del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS**, en contra de la señora **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA**, radicado bajo el **No. 68001-40-03-025-2022-00289-01** el cual se tramita en el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

De otra parte, como quiera que no existe embargo del remanente en referencia de la demandada **LEIDY KATHERINNE HERNÁNDEZ PABÓN** se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 60.377.044** decretado y solicitado por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el oficio No. 9976 de fecha 26 de julio de 2023, visible al aparte 30 del C2, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 68001-40-03-025-2022-00289-01** cuyo demandante es **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS**.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de crédito aportada por la parte actora (Cdn 1 pdf.19), conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y según la relacionada en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la parte demandante **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS** en contra de **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA** y **LEIDY KATHERINNE HERNÁNDEZ PABÓN**, por el pago total de la obligación.

CUARTO. ENTREGAR en favor del demandante **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS** los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por la demandada **LEIDY KATHERINNE HERNÁNDEZ PABÓN** según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 2 de febrero de 2023 (Cdn 2 pdf.31) en cuantía total de **\$2.640.880** según la liquidación de crédito aprobada en la presente proveído.

QUINTO. Igualmente, en caso de existir dineros excedentes, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada **LEIDY KATHERINNE HERNÁNDEZ PABÓN** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, respecto a la demandada **LEIDY KATHERINNE HERNÁNDEZ PABÓN**.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

OCTAVO. COMO el remanente o bienes a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de la demandada **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA** se halla embargado por **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS**, en contra de la señora **JOHANNA BELÉN MARÍA FERNANDA LÓPEZ SILVA**, radicado bajo el **No. 68001-40-03-025-2022-00289-01** el cual se tramita en el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** infórmesele a ese Despacho, que a partir de la fecha los mencionados bienes quedan por su cuenta, así mismo en caso de existir dineros a favor del proceso, se pondrán a disposición del Juzgado en mención, en consecuencia, sírvase **DEJAR A DISPOSICIÓN**, las medidas en favor del proceso relacionado, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio. No. 9976 de fecha 26 de julio de 2023. *De existir embargo de remanentes procedente de cualquier jurisdicción póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOVENO. Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que

servió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

DECIMO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00540-00

Obra en expediente a apartado pdf 82 en C2 solicitud de la parte demandante de iniciar incidente al pagador, una vez revisada la solicitud en mención, la presente judicatura ordena previo a resolver sobre la apertura de incidente REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ, al pagador del demandado RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA, a la COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA-COOINPAZ., para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, de cumplimiento a lo comunicado mediante OFICIO No. 081CB fechado del 19 de NOVIEMBRE de 2021, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Así mismo, es dable informar que mediante de fecha 25 de noviembre de 2021, se corrigió el numeral SEGUNDO del auto de fecha 01 de octubre de 2021, en su lugar la medida decretada quedo:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devengue el demandado RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.164.549, como empleado de COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA - COOINPAZ. Advirtiendo que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del art. 344 del C.S.T. Oficiése al pagador/empleador de COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA - COOINPAZ, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta 680012041023 y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, conforme al artículo 144 de la ley 79 de 1988, que al tenor señala “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”; en correspondencia con el literal b) del artículo 59 del código sustantivo del trabajo que dispone: “b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.”

Ahora bien de no darse cumplimiento a lo ordenado por este Despacho deberá informar de forma clara, precisa y jurídicamente fundamentada, cuáles son las razones y/o argumentos que le impiden dar acatamiento al embargo decretado y ordenado respecto del demandado.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00749-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de reiteración la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por parte del demandado ELIBARDO MURCIA GOMEZ por la suma total de \$10.203.499 y por cuenta de JORGE FRANKLIN PORRAS PORRAS por la suma total de \$21.989.177 , así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia. Además de la entrega de títulos judiciales en cabeza del profesional en derecho por disposición directa de las partes.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por CONFYPROG, y en contra de ELIBARDO MURCIA GOMEZ y JORGE FRANKLIN PORRAS PORRAS por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en la suma total de \$28.000.000 al abogado de la parte actora Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con cedula 13.724.114. Se **REQUIERE** para que allegue el certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

TERCERO: ENTREGAR a los demandados los dineros restantes producto de las medidas cautelares, tener en cuenta existencia de remanentes y derechos de cuota.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por voluntad de las partes.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

SEPTIMO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00092-00

Advierte este Despacho que previo a acceder a la petición de emplazamiento respecto de la demandada; y en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **FUNDACIÓN SALUD MIA -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **MARIA AMPARO LONDOÑO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.326.416**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

De otro lado igualmente, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **JORGE IVAN RIOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.495.314**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00338-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **29 de agosto de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.470.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 17.000
GASTOS DE REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES – C2	\$ 136.299
TOTAL	\$ 1.623.299

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.623.299).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA – C2 RADICADO No. 680014003-023-2022-00338-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en memorial (Aparte Pdf 15 – C2), éste Despacho ordena a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER) – DIJIN DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar si tomó nota o no del **DESPACHO COMISORIO No. 029DC-MV** de fecha **10 de noviembre de 2023**, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas **XWC-869**, marca **TOYOTA**, línea **HILUX**, modelo **2008**, motor **2KD9881841** y número de chasis **8XA33JV2589002178**.

Ahora bien, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

Téngase en cuenta, la respuesta dada por el **Intendente Jefe EVERTS WILFREDO PLATA ARDILA**, miembro de la institución, en donde informa que el vehículo debe ser incluirse en el sistema **I2AUT** de la **Policía Nacional de Colombia**, por tratarse de la jurisdicción de Bucaramanga.

Asunto: Respuesta solicitud de placas XWC-869.

En atención al asunto de referencia, respetuosamente me permito informar que, de acuerdo a los documentos aportados en su solicitud, se procedió a realizar la verificación en la base de datos del Sistema Integrado de Automotores I2AUT de la Policía Nacional, el automotor identificado con el rango de placas XWC-869, el cual no es requerido por ninguna autoridad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Instructivo No. 013 DIJIN JECRI-70 del 16-11-2021, se hace necesario que por parte de la autoridad judicial y/o administrativa que adelanta el proceso, se emita un oficio penal en original y de fecha reciente, dirigido a la Policía Nacional, para efectuar cualquier trámite de cancelación y/o inserción en el sistema I2AUT de la Policía Nacional, por tratarse de la jurisdicción de Bucaramanga, el oficio deberá ser radicado en las instalaciones de la SIJIN de la Metropolitana de Bucaramanga

El presente oficio, se refiere única y exclusivamente al registro del Sistema Integrado de Automotores (I2AUT) de la Policía Nacional.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Everts Wilfredo Plata Ardila
Grado: Intendente Jefe
Cargo: Recien Traslado (Unicamente Para Uso
Ubicacion Laboral Ditah-Nivel Central)
Cédula: 13745364
Dependencia: Seccional Investigacion Criminal Mebuc
Unidad: Metropolitana De Bucaramanga
Correo: everts.plata@correo.policia.gov.co
28/11/2023 11:30:31 a. m.

Anexo: no

Lo anterior deberá la parte actora, tramitar el respectivo oficio que se elabore de la presente providencia y allegar las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00629-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 07 del cuaderno 1, la parte demandante allega memorial con solicitud de cesión del crédito, de conformidad con lo anterior, previo a resolver sobre la cesión de los créditos, que le puedan corresponder a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el presente asunto y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP**, se **REQUIERE** a la parte interesada por el termino de **diez (10) días** para que allegue los documentos anexos a la solicitud de forma legible, en consideración a que los aportados resultan ilegibles, así mismo que estos se pueda evidenciar la facultad de los firmantes de suscribir contratos de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00637-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - SIGLA: COINVERSIONES

DEMANDADA: ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - SIGLA: COINVERSIONES, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 21222**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **18 de enero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA**, desde el **19 de septiembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440 del C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 407.540**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2
RADICADO No. 680014003-023-2022-00637-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora mediante memorial (Aparte **Pdf 08 – C2**) en el que solicita respuesta del pagador, este Despacho; previo a continuar con el trámite petitionado, ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte interesada para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 64-MA** de fecha **10 de octubre de 2023** y deberá allegar las evidencias del caso.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, se **ORDENA** por Secretaría permitir nuevamente el acceso al apoderado de la parte demandada por los medios electrónicos dispuestos para tal fin, lo anterior conforme a las solicitudes que preceden el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00642-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FRANCK ALEXANDER MELENDEZ RAMIREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **FRANCK ALEXANDER MELENDEZ RAMIREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 657277879**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **18 de enero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **FRANCK ALEXANDER MELENDEZ RAMIREZ**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440 del C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **FRANCK ALEXANDER MELENDEZ RAMIREZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.4. Ahora bien, advierte el Despacho que en auto de fecha **18 de enero de 2023** se reconoció personería al abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, y con posterioridad la parte representada allega memorial informando que se confiere nuevo poder al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene lo normado en el **artículo 76 del C.G.P.** regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha otorgado poder designando un nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **FRANCK ALEXANDER MELENDEZ RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440 del C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446 del C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 6.382.696**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON** y reconocido en auto de fecha **18 de enero de 2023**.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.717.705**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2074472, del 08/03/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00644-00

De acuerdo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (Aparte Pdf 06 – C1) y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO TARAZONA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.220.800** y **T.P. 341.575 del C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante el señor **FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido¹.

Ahora bien, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **15 de marzo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022²**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Teniendo en cuenta la información aportada por la entidad de salud.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, **so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2074563, del 08/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00727-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DIEGO JESUS ANDRES SANDOVAL

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO POPULAR S.A** promovió demanda ejecutiva, contra **DIEGO JESUS ANDRES SANDOVAL** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título PAGARÉ No. 48003680002593, aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 11 de ABRIL de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en el PAGARÉ No. 91294821, intereses de plazo, a la tasa de 13.89% E.A. mes vencido, acordada por las partes en el báculo de ejecución, desde el día 05 de marzo de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **DIEGO JESÚS ANDRÉS SANDOVAL** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 28 de abril de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **DIEGO JESÚS ANDRÉS SANDOVAL** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.872.950**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-026-2022-00802-00

Por auto de fecha 26 de enero de 2023 y notificado en estados electrónicos el día 27 de enero de 2023, se rechazó por competencia la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAÚL ENRIQUE MERIÑO GONZÁLEZ**, ordenando su remisión a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca (S), para que sea asignada entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad.

El día 1 de febrero de 2023 la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 26 de enero de 2023.

Pues bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, que rechaza la demanda ejecutiva por carecer este Despacho judicial de competencia para conocer del asunto, por cuanto que dicha decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, que rechaza por competencia la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra RAÚL ENRIQUE MERIÑO GONZÁLEZ., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente oficina judicial (reparto) de Floridablanca (S), para que sea asignada entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00056-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 13 del cuaderno 1, la parte demandante allega memorial con solicitud de cesión del crédito, de conformidad con lo anterior, previo a resolver sobre la cesión de los créditos, que le puedan corresponder a **SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S.** quien actúa como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S** en el presente asunto y a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA III** se **REQUIERE** a la parte interesada por el termino de **diez (10) días** para que allegue los documentos anexos a la solicitud de forma legible, en consideración a que los aportados resultan ilegibles, así mismo que estos se pueda evidenciar la facultad de los firmantes de suscribir contratos de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION PATRIMONIAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00158-00

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas que fuera intentado por el señor WILLIAM ENRIQUE GUZMAN HUERTAS en calidad de - persona natural no comerciante - ante la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso del procedimiento de negociación de deudas por vencimiento del término establecido en el artículo 544 del C.G.P, para efectos de la celebración del acuerdo, y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 559, 560 y numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, invocado por el señor WILLIAM ENRIQUE GUZMAN HUERTAS, identificado con la cédula de identificación No. 93.406.464 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la C.C. 30209212, quien puede ser notificada en la CALLE 31 N° 28A-12 de Girón - Santander, teléfono 6464790, móvil 3164528910, correo electrónico contabalaquera@hotmail.com
- CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, identificada con la C.C. 63.501.916, quien puede ser notificada en la carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca - Santander -, correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, teléfono 76823593 – celular 3174237024.
- JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificada con la C.C. 91.267.890, quien puede ser notificada en la calle 147 # 25 – 30 torre B 503 de Floridablanca – Santander -, correo electrónico jasogo@hotmail.com, teléfono 3002412139 – celular 3164152525.

Como honorarios provisionales, se fija la suma de \$746.000; cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor WILLIAM ENRIQUE GUZMAN HUERTAS, identificado con la cédula de identificación No. 93.406.464 en calidad de persona natural no comerciante, para que los



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00173-00

Examinado el expediente de la referencia, así como los memoriales obrantes en él, se advierte que, la abogada **MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.706.750**, allega memorial de renuncia del poder que le fuera reconocido mediante auto de fecha **06 de junio de 2023**, debidamente notificado a la parte demandante, igualmente, la parte actora posteriormente allega nuevo memorial confiriendo nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA RANGEL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.923.048**.

Así las cosas, se **ACEPTARÁ** la renuncia de poder de la abogada **MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ** y se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ANGELICA MARIA RANGEL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.923.048**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Teniendo en cuenta el **artículo 76 Inc. 1° del C.G.P.**

De otra parte, sería del caso dar continuidad al trámite procesal que en derecho corresponde, sin embargo, se advierte que la notificación personal realizada a través de la dirección electrónica de los demandados **URBANO RIOS CARVAJAL** y la menor **S.M.R.C.** representada legalmente por su **(Padre) URBANO RIOS CARVAJAL**, presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se indica la fecha de la providencia a notificar.
2. No se advierten las pruebas o evidencias de la obtención del correo electrónico de los demandados **URBANO RIOS CARVAJAL** y la menor **S.M.R.C.** representada legalmente por su **(Padre) URBANO RIOS CARVAJAL**, pues en los anexos allegados al plenario, solo se visualizan las direcciones físicas del mismo. Téngase en cuenta, lo estipulado en el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022¹**.
3. No se le indica la dirección física del Despacho al cual debe comparecer, pues si bien se informa el correo electrónico, será la parte demandada quien elija la forma en que comparecerá, por lo que se deberá en el citatorio, indicar los datos completos del Juzgado al cual debe comparecer, esto es:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación los demandados **URBANO RIOS CARVAJAL** y la menor **S.M.R.C.** representada legalmente por su **(Padre) URBANO RIOS CARVAJAL**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022²**, en cuanto atañe a dirección o correo

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

electrónico, cuidando que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita (según corresponda). Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

Igualmente, este Despacho procede a **RECONOCER** personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **No. 91.277.899**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARIA ANGELICA FLOREZ CASTELLANOS**, en consecuencia, este Despacho se dispone a **TENER** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARIA ANGELICA FLOREZ CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.230.610**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

Por Secretaria contrólense los términos, una vez fenecido el término de la ejecutoria ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se dirige también contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **NANCY YANNETH CASTELLANOS GOMEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 63.397.594**, este Despacho procede a **ORDENAR** el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **NANCY YANNETH CASTELLANOS GOMEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 63.397.594**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **06 de junio de 2023**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.706.750**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA. - Sigla: COOPRODECOL LTDA** representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO MOLANO PIRACOCA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA RANGEL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.923.048**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación los demandados **URBANO RIOS CARVAJAL** y la menor **S.M.R.C.** representada legalmente por su (**Padre**) **URBANO RIOS CARVAJAL**, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, cuidando que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita (según corresponda).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIA ANGELICA FLOREZ CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.230.610**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301⁴** del **C.G.P.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **No. 91.277.899**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARIA ANGELICA FLOREZ CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.230.610**, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **NANCY YANNETH CASTELLANOS GOMEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 63.397.594**; de conformidad con lo previsto en el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, realizando la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólense los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2072390, del 07/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ **Inciso 2:** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2072638, del 07/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00263-00

Examinado el expediente de la referencia, así como el memorial obrante a folios que antecede (Aparte Pdf 02 – Pág. 5 – C1), se advierte que previo aceptar la sustitución del apoderado judicial **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.831.231**, al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.015.478.221**, el apoderado deberá allegar el visto bueno de la sustitución, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la parte demandante **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**, como a continuación se relaciona:

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, **sustituir con** **previo visto bueno del mandante**, reasumir el poder, solicitar la satisfacción del crédito directamente con los bienes dados en garantía, solicitar la emisión de orden de aprehensión del bien, allegar avalúo del automotor, igualmente queda facultado, para retirar y recibir llegado el caso los documentos base de la acción, lo anterior conforme al Art. 77 del Código General de Proceso.

Del Señor Juez,

ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO
C.C. No 51.786.413
Banco Finandina S.A.

Razón por la cual, se **REQUIERE** al apoderado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS** para que allegue las evidencias del caso, que den cuenta de lo consignado en el memorial donde le fue otorgado dicho poder, lo anterior, previo aceptar la sustitución.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00267-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que, obra en expediente a apartado pdf 14 en C1 las constancias de la notificación electrónica de la demandada FLOR ÁNGELA MARTÍNEZ DE RIAÑO, sin embargo al examinar los documentos aportados se advierte que el citatorio no le fue indicado en debida forma los horarios para comparecer de forma presencial en la dirección física del juzgado, toda vez, se estipulo por parte del apoderado de la parte actora, la siguiente información: “*JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 12 # 31 – 08 en Bucaramanga / Santander, quien atiende de 8:00 A.M. a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 5:00 P.M*”, siendo lo correcto, que la atención a publico presencial es de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

Así mismo, allega el apoderado de la parte demandante notificación del demandado DIDIEM OSWALDO PEÑA RIAÑO de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin embargo, al examinar los documentos aportados, no se avista el envío de los correspondientes anexos y/o pruebas mencionadas en el libelo de la demanda, así mismo, tampoco se menciona la forma como se obtuvo la dirección física del ejecutado y mucho menos se allegan las pruebas o evidencias correspondientes, lo cual debe ser informado a la presente judicatura. En igual medida se le recuerda al togado que pese a la manifestación que al demandado se le venció el termino para contestar la demanda el 9 de enero de 2024, en dicha fecha los términos se encontraban suspendidos por encontrarse en el presente juzgado en vacancia judicial, la cual va desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2
RADICADO No. 680014003-023-2023-00268-00

Examinado el expediente de la referencia, sería del caso acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el **artículo 599** del **C.G.P.**; de no ser porque, se solicita el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa **No. QHM633**, de propiedad del señor **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.438.644**, advirtiendo el Despacho que **la persona mencionada NO es demandado ni hace parte dentro del proceso de la referencia**, razón por la cual se negará la medida.

Por otra parte, se le **INSTA** para que en lo sucesivo, verifique los memoriales que obran en el expediente digital con anterioridad y se **ABSTENGA** de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes. Lo anterior, toda vez que, cuenta con acceso al mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el decreto del embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa **No. QHM633**, de propiedad del señor **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.438.644**, por cuanto la persona relacionada **NO** es parte en el proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION PATRIMONIAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00325-00

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas que fuera intentado por el señor JAHEN ANDRES NIÑO BUITRAGO en calidad de - persona natural no comerciante - ante la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE U AMIGABLE COMPOSICIÓN del COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso del procedimiento de negociación de deudas y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, invocado por el señor JAHEN ANDRES NIÑO BUITRAGO, identificado con la cédula de identificación No. 1.098.705.181 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la C.C. 30209212, quien puede ser notificada en la CALLE 31 N° 28A-12 de Girón - Santander, teléfono 6464790, móvil 3164528910, correo electrónico contabalaquera@hotmail.com
- CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con la C.C. 63.513.323, quien puede ser notificada en la calle 107 21 A 59 de Bucaramanga - Santander, teléfono 6076318858, celular 3188669183, correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com
- JAIRO SOLANO GÓMEZ, identificada con la C.C. 91.267.890, quien puede ser notificada en la calle 147 # 25 – 30 torre B 503 de Floridablanca – Santander -, correo electrónico jasogo@hotmail.com , teléfono 3002412139 – celular 3164152525.

Como honorarios provisionales, se fija la suma de \$550.000; cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor JAHEN ANDRES NIÑO BUITRAGO, identificado con la cédula de identificación No. 93.406.464 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOVENO: Reconózcase personería a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA como apoderada de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA COLOMBIA, Acreedor del deudor insolvente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: RECONOZCASE al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado del BANCO FINANDINA S.A., Acreedor del deudor insolvente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ